



PROPUESTA DE ESTATUTOS DEFINITIVOS DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO¹.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Constitución y definición.

1. El Colegio de Geógrafos es una corporación de derecho público que se constituye al amparo del artículo 36 de la Constitución Española; de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, y de la Ley 16/1999, de 4 de mayo de creación del Colegio de Geógrafos.
2. El Colegio de Geógrafos tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
3. El Colegio de Geógrafos se rige por lo dispuesto en la Legislación vigente sobre colegios profesionales y por toda normativa legal que le sea de aplicación, por la ley 16/1999 de 4 de mayo de creación del Colegio de Geógrafos, y por los presentes estatutos y normas que los desarrollen.

Artículo 2. Ámbito territorial y sede.

1. El ámbito territorial del Colegio de Geógrafos es el del Estado español, compatible con la autonomía de sus órganos en las distintas Delegaciones territoriales y la solidaridad entre todas ellas.
2. La sede del Colegio radica en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de otras sedes en las Delegaciones que puedan constituirse, con respeto a las competencias de las Administraciones Territoriales.
3. El uso de las lenguas oficiales en los órganos y comunicaciones del Colegio se regula por lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre usos lingüísticos en el Estado y en las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Fines y funciones del Colegio.

1. Son fines fundamentales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Geógrafo, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y sociedades profesionales que se registren en el mismo al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo

¹ Texto aprobado por la Asamblea General de 6 de marzo de 2010, en la cual se estableció que el marco regulador del Colegio pasara a regirse por lo dispuesto en la Legislación vigente sobre colegios profesionales por toda normativa legal que le sea de aplicación, por la ley 16/1999 de 4 de mayo de creación del Colegio de Geógrafos, por la propia propuesta de estatutos aquí recogida, y por las normas que los desarrollen.



de Sociedades Profesionales, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración pública por razón de la relación funcionarial, en su caso.

2. Constituyen las funciones del Colegio, para el legítimo cumplimiento de sus fines:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Geógrafo ante los poderes públicos, autoridades, empresas y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios, expedientes y procedimientos administrativos afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los colegiados y los particulares, así como ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco, y evitando la competencia desleal entre los mismos.

d) Defender el decoro, los derechos y los intereses de la profesión en todos los ámbitos.

e) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta, así como con entidades y particulares, mediante la realización de estudios, emisión de informes, solución de consultas, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

f) Impulsar y contribuir al progreso de los métodos y técnicas propias de la profesión y a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas que afecten a la profesión, a petición de los organismos responsables, manteniendo permanente contacto con los Centros Docentes y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo a los órganos correspondientes las mejoras de redacción de las disposiciones legales necesarias a tales fines.

i) Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los mismos, cuando lo soliciten libre y expresamente, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales, así como elaborar un formulario de nota de encargo que los colegiados podrán presentar a sus clientes cuando éstos se lo requieran, con la descripción precisa del objeto de la prestación, junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos.



- j) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y demás normas corporativas.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- l) Cooperar con los organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Geógrafos para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales.
- m) Designar entre los colegiados, árbitros, comités de arbitraje o de valoraciones periciales a requerimiento de entidades, particulares o de los propios colegiados.
- n) Participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración en materia de su competencia profesional, de acuerdo con las normas reguladoras de éstos.
- ñ) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión.
- o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, a petición de las correspondientes instancias judiciales o administrativas.
- p) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes a la ordenación y perfeccionamiento de la profesión y de los colegiados.
- q) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la UE.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO Y EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 4. Miembros del Colegio.

1. Podrán ser miembros del Colegio de Geógrafos las personas licenciadas en Geografía y las licenciadas en Geografía e Historia (sección Geografía).
2. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos las personas licenciadas en Filosofía y Letras que hayan obtenido el título con anterioridad a la fecha que, para cada una de la Universidades expedidoras de los títulos habilitantes, se hubiesen agotado las convocatorias previstas para la total extinción del correspondiente plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en el territorio nacional.
3. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos, aquellas personas con titulación superior que hayan obtenido un título de grado, de máster, o de doctorado con contenidos sustanciales de Geografía, de conformidad con los respectivos planes de estudio, de acuerdo con el Real Decreto



1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

4. Asimismo, se podrán integrar en el Colegio de Geógrafos aquellas personas tituladas superiores que demuestren ante su Junta de Gobierno una dedicación continuada a la Geografía y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) El ejercicio de la docencia de la geografía de nivel secundario o superior en centros docentes oficiales o reconocidos oficialmente por un período mínimo de dos años de duración a tiempo completo o su equivalente totalizado a tiempo parcial, en ambos casos dentro de los diez últimos años anteriores a la solicitud de colegiación.

b) La obtención del título de doctor en Geografía.

c) El reconocimiento oficial de al menos un tramo de actividad investigadora en Geografía.

d) La realización de trabajos profesionales que incluyan contenidos sustanciales de Geografía y cuyos plazos de ejecución sumen un total de al menos dos años dentro de los diez últimos anteriores a la solicitud de colegiación.

5. También podrán integrarse en el Colegio las personas que posean títulos universitarios extranjeros que hayan sido homologados oficialmente por el Estado al actual título español de Licenciado en Geografía, de conformidad con el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, o que hayan sido reconocidos de conformidad con el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 5. Miembros honoríficos.

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de miembros de honor del Colegio de Geógrafos a las personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, cualquiera que sea su titulación académica, hayan contribuido notoriamente al desarrollo de la Geografía o de la profesión de geógrafo. El nombramiento tendrá un estricto carácter honorífico, sin perjuicio en la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio.

Artículo 6. Ejercicio de la profesión.

1. Los miembros del Colegio quedan sometidos a los Estatutos del Colegio, sin perjuicio de los derechos de impugnación que legalmente les correspondan.

2. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a las normas establecidas sobre defensa de la competencia y competencia desleal.



3. La profesión de geógrafo puede ejercitarse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, en relación laboral con cualquier empresa pública o privada, o de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio de la comunidad.

4. En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas aprobadas por el Colegio, que no podrán ir en contra de lo dispuesto en los presentes Estatutos. ni en contra de ninguna de las disposiciones legales relacionada con el ejercicio profesional de la profesión. Las normas deontológicas estarán disponibles online para que todos los colegiados puedan consultarlas por vía telemática.”

5. En cualquier caso, se exceptiona de la incorporación al Colegio a los geógrafos extranjeros desplazados a territorio español para ejercer de manera ocasional la profesión.

Artículo 7. Funciones de la profesión.

1. Conforme a lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Española, la Ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Geógrafo y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio de Geógrafos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contengan en las leyes reguladoras de otras profesiones, el Colegio de Geógrafos considera funciones que puede desempeñar el Geógrafo en su actividad profesional, las que a título meramente enunciativo se relacionan a continuación:

a) En relación con la planificación territorial y urbanística:

- . Elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación territorial.
- . Elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación urbanística.
- . Elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación de la movilidad y el transporte.
- . Elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación física de equipamientos y actividades.
- . Elaboración, gestión y evaluación de instrumentos de planificación del paisaje.
- . Elaboración de estudios, análisis y diagnósticos de políticas de suelo y trabajos catastrales.
- . Cualquier otra función relacionada con la planificación, gestión y evaluación de la planificación territorial y urbanística.

b) En relación con el análisis, planificación y gestión del medio ambiente y sus recursos:

- . Estudios, auditorías, y evaluaciones de impacto ambiental.
- . Evaluaciones ambientales estratégicas de planes y programas.
- . Ordenación y gestión de los espacios de interés natural.
- . Elaboración de Agendas 21 locales y auditorías ambientales urbanas.
- . Planificación, gestión y evaluación de estrategias de sostenibilidad.
- . Implantación de sistemas de calidad ambiental.



- . Planificación, gestión y evaluación de riesgos naturales.
- . Planificación, gestión y evaluación de recursos hídricos.
- . Estudios y análisis climatológico de los ambientes naturales y urbanos.
- . Educación Ambiental.
- . Cualquier otra función relacionada con la planificación, gestión y evaluación del medio ambiente.

c) En relación con el estudio, planificación o gestión del desarrollo territorial:

- . Planificación estratégica local y regional.
- . Planificación, gestión y evaluación de estrategias de desarrollo territorial.
- . Planificación, gestión y evaluación de políticas e iniciativas de empleo y desarrollo local.
- . Planificación, gestión y evaluación de políticas e iniciativas de desarrollo turístico.
- . Planificación, gestión y evaluación de políticas e iniciativas de inmigración.
- . Planificación, gestión y evaluación de políticas de iniciativas y procesos de participación ciudadana.
- . Planificación, gestión y evaluación del Patrimonio Cultural.
- . Elaboración de estudios, análisis y diagnósticos urbanos, metropolitanos, periurbanos y rurales.
- . Elaboración de estudios y análisis demográficos.
- . Elaboración de estudios, análisis y diagnósticos de actividades económicas.
- . Elaboración de estudios de geomarketing.
- . Planificación, gestión y evaluación de políticas e iniciativas de cooperación al desarrollo.
- . Cualquier otra función relacionada con la planificación, gestión y evaluación del desarrollo territorial.

d) En relación con las tecnologías de la información geográfica:

- . Implementación y gestión de Sistemas de Información Geográfica (SIG).
- . Implementación y gestión de Sistemas de Información Territorial (SIT).
- . Elaboración de cartografía temática y territorial.
- . Toponimia aplicada a la cartografía.
- . Servicios de teledetección y fotogrametría.
- . Desarrollo y gestión de bases de datos e indicadores territoriales.
- . Gestión de sistemas localización territorial (GPS).
- . Cualquier otra función relacionada con la utilización de las tecnologías de la información geográfica.

e) En relación con la enseñanza y promoción del conocimiento territorial:

- . Educación. Enseñanza universitaria.
- . Educación. Enseñanza secundaria y formación profesional.
- . Educación. Formación continua y enseñanza no reglada.
- . Divulgación Territorial. Trabajos editoriales, guías y nuevas tecnologías multimedia e Internet.
- . Cualquier otra función relacionada con la enseñanza y divulgación de la geografía y el conocimiento territorial.



Artículo 8. Procedimiento de colegiación.

1. La decisión respecto a la admisión como colegiado compete a la Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio, o, en su caso, a la Junta Territorial correspondiente, que una vez recibida la oportuna solicitud de colegiación, acompañada de las pruebas documentales necesarias que acrediten su derecho al ejercicio de la profesión de geógrafo, acordará la colegiación. Los trámites podrán realizarse por vía telemática. La admisión se considerará firme si en el plazo de treinta días, desde la fecha de solicitud, la Junta Permanente o la Junta de Gobierno correspondiente no hubiere acordado denegarla.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de incorporación que tenga señalada en aquel momento la Asamblea General. , que, en todo caso, no será superior a los costes de tramitación. Contra las Resoluciones denegatorias de colegiación podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Junta Permanente o la Junta de Gobierno correspondiente, como trámite previo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su caso.

Artículo 9. Pérdida de la condición de colegiado.

Los colegiados perderán esta condición:

1. A petición propia, notificando por escrito su propósito, a la Secretaría del Colegio.
2. Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.
3. Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio profesional.
4. Como sanción disciplinaria por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, a tenor de los artículos 45 y 46 de estos Estatutos.

Artículo 10. Recuperación de la condición de colegiado.

Se recupera la condición de colegiado:

1. Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue a petición propia.
2. Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.
3. Cuando se obtenga la rehabilitación y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 11. Servicios

1. Visado



a) El Colegio de Geógrafos, a petición del colegiado interesado, ofrecerá como servicio la realización de visados de trabajos profesionales, los cuales quedarán inscritos en el registro que a tal efecto se establezca.

b) El visado se efectuará a demanda del colegiado por petición de su cliente, sin perjuicio de la exigencia de visado por la normativa legal correspondiente que establezca la condición obligatoria de que los trabajos profesionales sean avalados por la firma de Geógrafo o técnico competente o expresamente declare la necesidad de visado colegial en dichos trabajos.

c) El visado tiene por objeto:

- Acreditar la identidad del geógrafo o geógrafos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.
- Comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento de pertinente aplicación en cada caso.
- Efectuar las demás constataciones que le encomienden las Leyes y disposiciones de carácter general.

d) Cuando la resolución relativa al visado fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

e) El Colegio establecerá normas y requisitos para la presentación formal de los trabajos para su visado, que podrán incluir el visado por medios telemáticos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.2.j) de los presentes Estatutos, el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda al libre acuerdo de las partes.

2. Servicio de atención a colegiados y a usuarios

a) El Colegio creará un servicio de atención a colegiados y a usuarios que tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier usuario o profesional colegiado, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos.

b) El Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados podrá resolver sobre la solicitud iniciando la vía del arbitraje de consumo; abriendo un procedimiento sancionador; archivando, o adoptando cualquier otra decisión que en su caso corresponda.

c) La regulación de este Servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía telemática.

3. Ventanilla única

a) El Colegio dispondrá de una página web y colaborarán con las Administraciones Públicas en lo necesario para que a través de la ventanilla única prevista en la legislación vigente sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los



trámites necesarios para la colegiación y para darse de baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única los colegiados podrán:

- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad profesional.
- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- Conocer las resoluciones y resto de comunicaciones del Colegio en relación con sus solicitudes.

b) A través de la referida ventanilla única, el Colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios la siguiente información:

- Los medios y condiciones de acceso a los registros públicos de profesionales colegiados.
- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un colegiado y un destinatario del servicio profesional.

c) El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará para ello tecnologías compatibles que garanticen el intercambio de datos con otras organizaciones colegiales y con las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Derechos de los colegiados y sociedades profesionales inscritas.

Se reconocen a los colegiados y sociedades inscritas los siguientes derechos:

- a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito estatal, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier empresa o administración.
- b) El uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
- c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior se prevean.
- d) Llevar a cabo los anteproyectos, proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido, según se estipule en el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.
- f) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades y en igualdad de condiciones.



Artículo 13. Obligaciones de los colegiados y sociedades profesionales inscritas.

Son obligaciones de los colegiados y sociedades inscritas las que a continuación se especifican:

- a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos. El Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle, así como las demás disposiciones normativas que el Colegio apruebe.
- b) Pagar las cuotas, tasas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.
- c) Someter al visado del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional realizados en el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos en estos Estatutos.
- d) Cumplir respecto de los órganos directivos del Colegio y de los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.
- e) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.
- f) Comunicar al Colegio todos los casos que se conozcan de intrusismo profesional o de quienes siendo colegiados falten a las obligaciones que como tales contraen.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL COLEGIO.

Artículo 14. Organización territorial del Colegio.

1. El Colegio se organiza geográficamente en Delegaciones Territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 48 de estos Estatutos. El ámbito geográfico de las Delegaciones será, como mínimo, el de una comunidad autónoma o una ciudad autónoma.
2. La Junta Directiva de dichas Delegaciones tiene unas competencias propias y otras delegadas de los órganos generales, en forma coordinada, de acuerdo con los presentes Estatutos y los correspondientes reglamentos.
3. En el marco de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior que los desarrolla, las Delegaciones Territoriales tendrán su Reglamento particular de funcionamiento que complementa aquéllos.
4. Los colegiados quedan adscritos a una Delegación Territorial por razón de su residencia habitual o por ser el lugar donde desarrollan su actividad profesional. En el caso de no haberse constituido la Delegación Territorial correspondiente, se relacionarán con el Colegio directamente a través de sus órganos generales.
5. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la Delegación Territorial que ellos indiquen.



6. Las Delegaciones Territoriales, tendrán la consideración de órganos de representación, en nombre del Colegio, ante la Administración Autonómica y local correspondiente.

7. En aquellas comunidades donde no se hubieren constituido Delegaciones Territoriales, la Junta de Gobierno podrá nombrar un delegado, con funciones de representación ante la Administración autonómica.

Artículo 15. Regulación de las Delegaciones Territoriales.

1. Para crear una Delegación Territorial será necesario que se cumplan los requisitos y procedimiento establecidos por el Reglamento de Régimen Interior. El acuerdo adoptado sobre creación de la Delegación se comunicará por la Junta de Gobierno a la Junta General, para su aprobación, con efectos a partir del ejercicio siguiente.

2. Cuando en una Delegación Territorial constituida no se den los requisitos regulados en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior para su existencia, la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de Delegaciones, podrá someter a la aprobación de la Asamblea General la disolución de aquélla.

3. El Reglamento de Régimen Interior establecerá las medidas necesarias para que una Junta Territorial cumpla con sus obligaciones.

Artículo 16. Segregación de Colegios territoriales.

1. Podrán constituirse, por segregación del Colegio de Geógrafos existente, colegios territoriales de ámbito igual o inferior al de una comunidad autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. El proceso de segregación se iniciará a instancia de los colegiados de la Comunidad Autónoma en cuestión, cuando así lo decidan la mayoría simple de los censados reunidos en Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin. El acuerdo de segregación sólo se entenderá válidamente adoptado si la mayoría absoluta de los colegiados votantes, votan en sentido favorable a la segregación.

2. La segregación de Delegaciones territoriales para formar un Colegio independiente no implicará la modificación de los presentes Estatutos ni el cambio de denominación del Colegio estatal. El Colegio estatal mantendrá su personalidad jurídica, y continuará ostentando la titularidad de su patrimonio, y los mismos derechos y obligaciones a todos los efectos. Todo ello sin perjuicio de que, por la Junta de Gobierno del Colegio estatal, se acuerde facilitar recursos económicos que permitan iniciar la andadura del nuevo Colegio, incluyendo la adscripción de patrimonio al nuevo Colegio.

3. La creación de un Colegio autonómico traerá consigo la necesidad de promover, ante las instancias competentes, la creación de un Consejo General de Colegios. El proceso se iniciará en el plazo máximo de seis meses a partir de la constitución del Colegio autonómico. En tanto el Consejo se cree y entre en funcionamiento, el Colegio estatal asumirá, de forma interina, sus cometidos.



CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 17. Órganos rectores.

1. Los órganos de representación, gobierno y administración del Colegio de Geógrafos son el Presidente, la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Junta de Delegaciones.
2. Los órganos de las Delegaciones Territoriales serán el Presidente, la Asamblea territorial, y la Junta territorial.
3. El régimen jurídico y funcionamiento de estos Órganos se ajustará a las normas contenidas en estos Estatutos, así como en el Reglamento de Régimen Interior y otras disposiciones normativas que los desarrollen. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de otros órganos de carácter consultivo.
4. Con carácter supletorio les será de aplicación lo recogido para los órganos colegiados en el capítulo segundo del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio, está constituida por todos los colegiados con igualdad de voto, y adoptará sus acuerdos por mayoría y en concordancia con los presentes Estatutos y normativa que los desarrolle.
2. La participación en la Asamblea será personal.
3. Con independencia de la general remisión del Artículo anterior, el Reglamento de Régimen Interior regulará las convocatorias, el funcionamiento de la misma y las mayorías necesarias para la toma de decisiones según la materia. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:
 - a) Las Asambleas celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al año y sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del 15% de los colegiados.
 - b) Sólo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.
 - c) Las sesiones estarán presididas por el Presidente del Colegio, que ordenará y moderará los debates y votaciones. Ejercerá la Secretaría de la Asamblea el Secretario del Colegio y de la Junta de Gobierno, quien levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente.
 - d) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos. Sin embargo, los acuerdos exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos cuando se trate de la aprobación de cambios en los actuales Estatutos, cuotas extraordinarias, moción de censura contra la Junta de Gobierno en pleno o contra alguno de los miembros y disolución o cambio de denominación del Colegio.



Artículo 19. Funciones de la Asamblea General en sesión ordinaria.

Corresponde a la Asamblea General en sesión ordinaria:

- a) Aprobar la propuesta de Estatutos así como las propuestas de las modificaciones de los mismos para su elevación al Gobierno, a través del Ministerio competente.
- b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior, así como sus modificaciones, y las restantes disposiciones normativas colegiales.
- c) La creación de instituciones promovidas por el Colegio de Geógrafos, así como sus bases y proyectos de Estatutos.
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos para cada ejercicio así como la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior.
- e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
- f) Aprobar el acta de la Asamblea General anterior.
- g) Aprobar la memoria de gestión anual, que incluirá la gestión económica y la actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores.
- h) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas por iniciativa de la Junta de Gobierno o de un 5% de los colegiados. En este último caso, las propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día, como puntos específicos del mismo. Cuando estas propuestas sean presentadas, al menos por el 5% de los colegiados, será obligada su inclusión en el orden del día.
- i) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la renovación de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, o de las vacantes de Presidente o Vicepresidente.

Artículo 20. Funciones de la Asamblea General en sesión extraordinaria.

Corresponde a la Asamblea General en sesión extraordinaria:

- a) Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su denominación, de acuerdo con lo que se establezca en los presentes Estatutos.
- b) Resolver todas aquellas cuestiones que, a petición de un 15% de los colegiados y colegiadas han justificado la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio.

Artículo 21. La Junta de Gobierno.



1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio que ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General ni asignadas específicamente a otros órganos colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos Generales.

2. La Junta de Gobierno está constituida por:

a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, que son los del Colegio.

b) Las vocalías que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, que no serán menos de siete.

3. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán incompatibles con el de Presidente de Delegación Territorial.

Artículo 22. Competencias de la Junta de Gobierno.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.

c) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.

d) Manifiestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.

e) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.

f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.

g) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones Públicas.

h) Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de colegiados que pudieran ser requeridos como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

i) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

j) Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Asamblea General.



- k) Ejercer las facultades que, en los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios, le otorgue el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de estos Estatutos.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan a la Junta de Gobierno, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.
- m) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.
- n) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- ñ) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.
- o) Elaborar y proponer a la Asamblea General la reforma del Reglamento de Régimen Interior.
- p) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- q) Contratar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.
- r) Resolver, cuando así proceda, los recursos extraordinarios de revisión contra actos o acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio.
- s) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los Artículos y de estos Estatutos.
- t) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en el capítulo quinto de estos Estatutos.
- u) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Asamblea General.
- v) Cualquier otra funciones que no estén expresamente asignadas a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, ni específicamente asignadas a otros órganos colegiales.

Artículo 23. Sesiones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso, se reunirá, como mínimo, dos veces al año.



2. Con independencia de la general remisión del Artículo 14 de los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior regulará su régimen de convocatoria y su funcionamiento. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

a) Las convocatorias incluirán el orden del día, y no podrán tomarse acuerdos sobre materias no incluidas en éste.

b) Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida deberá asistir, al menos, el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario.

c) El Secretario deberá levantar acta de las sesiones, las cuales deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

d) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad. Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia se considere conveniente.

3. Los asuntos que se sometan a aprobación de la Asamblea General se tratarán en una sesión de la Junta de Gobierno ampliada con los presidentes de las Delegaciones Territoriales.

Artículo 24. Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno es el máximo órgano colegiado responsable de la gestión de los asuntos ordinarios del Colegio entre sesiones de la Junta de Gobierno, así como del seguimiento de la ejecución de los acuerdos de esta.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, y al menos un vocal, elegido de entre los vocales de la Junta de Gobierno. Los vocales serán designados y relevados de su cargo por la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno podrá delegar temporalmente en la Comisión Permanente aquellas competencias y funciones que considere oportunas para la mejor gestión de los asuntos del Colegio y la ejecución de sus acuerdos entre sus sesiones. En ningún caso podrán delegarse las competencias establecidas en los puntos, g), i), j), k), n), o), p), q), r), s), t) y u) del Artículo 22 de los presentes estatutos.

4. La Comisión Permanente podrá adoptar las resoluciones necesarias que por razones de urgencia justificada no puedan demorarse hasta la siguiente sesión de la Junta de Gobierno. En este supuesto, la Comisión Permanente deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre para su ratificación, modificación o revocación.

5. En el Reglamento de Régimen Interno se regulará su funcionamiento y régimen jurídico, así como las convocatorias. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, siendo convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros. Podrá invitar a sus sesiones a otros miembros de la Junta de Gobierno cuando así lo considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar.



6. La Comisión Permanente informará de su actividad en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 25. De la ejecución de los acuerdos y Libros de actas.

1. Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado en contrario de una u otra, según corresponda.

2. En el Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Junta o la Asamblea, y por el Secretario o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella. Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de los acuerdos adoptados aunque no estuvieran presentes en la reunión en la que se adopten, excepto cuando quede constancia expresa de su voto en contra.

Artículo 26. Atribuciones del Presidente de la Junta.

Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

a) Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.

b) Convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.

c) Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.

d) Adoptar, en caso de extrema urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su acuerdo, modificación o revocación en la primera sesión que se celebre.

e) Ostentar la representación del Colegio y de la Junta de Gobierno.

f) Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

g) Firmar las certificaciones que expida el Secretario.

h) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legalizaciones establecidas por la Ley.

i) Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades y entidades públicas o privadas.

j) Autorizar el ingreso o retirada de fondos de las cuentas corrientes o de ahorro del Colegio, uniéndolo su firma a la del Tesorero.



k) Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de procuradores en los tribunales y de letrados en nombre del Colegio en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 27. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará odas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente.

Artículo 28. Atribuciones del Secretario.

1. Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

a) Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

b) Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.

c) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente.

d) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno o al órgano competente.

e) Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios del colegio.

f) Llevar el libro registro de visados.

g) Llevar el libro registro de Sociedades Profesionales.

h) Redactar la memoria de gestión anual para la Asamblea General.

2. Un miembro de la Junta de Gobierno elegido por ella podrá sustituir al Secretario en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo 29. Atribuciones del Tesorero

1. Corresponden al Tesorero las atribuciones siguientes:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Cobrar, firmar recibos, y realizar pagos relacionados con la gestión del Colegio.

c) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio que la Junta de Gobierno debe presentar a la Asamblea General.



- d) Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior que la Junta de Gobierno debe presentar para su aprobación en la Asamblea General.
 - e) Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos y suplementos, incrementos o decrementos de ingresos cuando sea necesario.
 - f) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
 - g) Por expreso acuerdo de la Junta de Gobierno, abrir cuentas corrientes de ahorro, conjuntamente con el Presidente y otro miembro de la Junta de Gobierno, designado al efecto, a nombre del Colegio, y retirar fondos de ellas mediante la firma de dos de las tres personas autorizadas.
 - h) Llevar inventario de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.
2. Vacante el puesto de Tesorero, ejercerá las funciones de éste el miembro de la Junta de Gobierno elegido al efecto, hasta su substitución de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 30. Atribuciones de los Vocales.

Corresponden a los Vocales las atribuciones siguientes:

- a) Desempeñar cuantos cometidos les sean confiados por la Asamblea General, la Junta de Gobierno o por el Presidente, previo conocimiento de la Junta de Gobierno, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de los presentes Estatutos.
- b) Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad.

Artículo 31. Vacantes en la Junta de Gobierno del Colegio.

1. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno en periodo interelectoral serán cubiertas entre aquellas personas que a propuesta de los miembros de la Junta de Gobierno obtengan mayor número de votos en el seno de la mencionada Junta.
2. Podrán sustituirse por este procedimiento como máximo un tercio de los componentes de la Junta de Gobierno.
3. Las vacantes cubiertas por este procedimiento deberán ser refrendadas en la siguiente Asamblea General que se convoque, sea ordinaria o extraordinaria.
4. Se convocarán elecciones extraordinarias a la Junta de Gobierno del Colegio si las vacantes generadas superan el tercio de los miembros inicialmente elegidos o si se producen las vacantes simultáneas de los cargos de Presidente y Vicepresidente.



Artículo 32. La Junta de Delegaciones.

1. La Junta de Delegaciones es el órgano consultivo, moderador, de asesoramiento, coordinación y equilibrio territorial del Colegio e integra en su seno las opiniones de los cargos electos en las Delegaciones Territoriales. Estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Presidentes de las Delegaciones Territoriales.
- b) El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio.

2. Ejercerán las funciones de Presidente y de Secretario las mismas personas que las ejercen en la Junta de Gobierno del Colegio.

- a) Los acuerdos se adoptarán por mayoría.
- b) Tendrán derecho al voto en la Junta de Delegaciones los Presidentes de las Delegaciones y el Presidente del Colegio.

Artículo 33. Competencias de la Junta de Delegaciones.

Se atribuyen a la Junta de Delegaciones las siguientes competencias:

- a) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones.
- b) Informar con carácter previo y preceptivamente los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:
 - . Reforma de los Estatutos del Colegio.
 - . Elaboración y reforma del Reglamento de Régimen Interior.
 - . Creación o disolución de Delegaciones Territoriales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
 - . Los recursos contra los acuerdos de las Juntas Territoriales y los conflictos entre ellas.
 - . Sobre las medidas necesarias para que una Junta Territorial cumpla con sus obligaciones, en la forma que se desarrolle en el Reglamento de Régimen Interior.
 - . Cualquier otro asunto de trascendencia profesional en el ámbito nacional.
 - . Normas deontológicas profesionales, con posterior acuerdo en Asamblea General, y a propuesta de la Junta de Gobierno.
 - . Bases de creación y proyectos de Estatutos de las instituciones promovidas por el Colegio.
- c) Proponer a la Junta General la concesión del título de Colegiado de honor y cualquier otra distinción.
- d) Presentar a la Junta de Gobierno propuestas y recomendaciones a iniciativa propia.
- e) Crear ponencias por campos de actividad o asuntos específicos, para elaborar propuestas a la Junta de Gobierno o a la propia Junta de Delegaciones.



- f) Adoptar las medidas necesarias para que los órganos colegiales cumplan las resoluciones de la propia Junta de Delegaciones dictadas en materia de su competencia.
- g) Realizar actuaciones de mediación y arbitraje a petición de los órganos colegiales.
- h) Y, finalmente, realizar cuantas funciones y prerrogativas, no enunciadas expresamente, sean consecuencia de las anteriores.

Artículo 34. Duración del mandato de los miembros y sesiones de la Junta de Delegaciones.

- 1. El mandato de los miembros de la Junta de Delegaciones coincide con el de Presidente de la Delegación.
- 2. La Junta de Delegaciones celebrará al menos una sesión anual. También celebrará sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente del Colegio o de una cuarta parte de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Para que esté válidamente constituida es necesaria la asistencia de al menos la mitad de sus miembros.

Artículo 35. La Asamblea General Territorial.

- 1. La Asamblea General Territorial, compuesta por todos los colegiados adscritos a la Delegación, es el órgano supremo de la Delegación.
- 2. La Asamblea General Territorial deberá reunirse, al menos, una vez al año.
- 3. Son funciones de la Asamblea General Territorial las siguientes:
 - a) Aprobar y modificar el reglamento interno de la Delegación.
 - b) Elegir y separar a los miembros de la Junta de Gobierno Territorial y controlar su actividad.
 - c) Aprobar el presupuesto y la liquidación de cuentas anuales de la Delegación.
 - d) Aprobar la Memoria de Gestión Anual de la Delegación.
 - e) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio de Geógrafos en el ámbito territorial de la Delegación.
 - f) Resolver sobre cualquier otra cuestión que dentro de sus competencias le sean propuestos por la Junta de Gobierno Territorial.



Artículo 36. Juntas de Gobierno Territoriales.

1. Las Juntas de Gobierno Territoriales gestionan y representan los intereses del Colegio en el ámbito territorial de la Delegación correspondiente, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y con las disposiciones y directrices de las Asambleas Generales Territoriales, y se extienden a todos los actos competencia de la Delegación. El reglamento interno de cada Delegación determinará las acciones para las que sea necesaria la autorización expresa de la Asamblea correspondiente.

2. Los colegiados de cada Delegación Territorial, reunidos en asamblea elegirán entre sus miembros una Junta de Gobierno Territorial por un periodo no inferior a los dos años ni superior a los cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Delegación. En dicho reglamento se regulará también el procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

3. Las Juntas de Gobierno Territoriales estarán constituidas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y un mínimo de tres vocales, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de cada Delegación.

4. Corresponde a las Junta de Gobierno Territoriales:

a) La gestión de los recursos económicos de la Delegación Territorial correspondiente.

b) Organizar actividades y servicios formativos, culturales, asistenciales y, en general, cuantos puedan interesar a los colegiados.

c) Colaborar con otras entidades públicas y privadas que mantengan actividades o servicios de interés para la actividad profesional del geógrafo.

d) Cuidar, en su ámbito territorial, de las condiciones del ejercicio profesional y de la proyección pública de la profesión.

e) Presentar informes y dictámenes ante autoridades y organismos de su ámbito territorial.

f) Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

g) Las que la Junta de Gobierno les deleguen de entre las previstas en los Artículos 14, 22 y 24 de estos Estatutos, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

h) Informar y dar cuenta a la Junta de Gobierno de su gestión.

5. Las funciones de los miembros de la Juntas de Gobierno Territoriales se entienden que son las mismas, en su ámbito de competencia, que las señaladas con carácter general para los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio en los Artículos 26 al 30 de los presentes Estatutos.

6. El Presidente de la Delegación ostenta la representación del Colegio en el ámbito de la Delegación.



CAPÍTULO QUINTO. RÉGIMEN ELECTORAL.

Artículo 37. Elecciones a Junta de Gobierno.

1. El Colegio de Geógrafos celebrará elecciones ordinarias para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno cada cuatro años.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por todos los colegiados a través de sufragio universal libre, directo y secreto, siendo electores y elegibles todos los colegiados que no se hallen sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, y que se encuentren al corriente de pago de sus cuotas.
3. Las listas de los colegiados con derecho a voto serán expuestas en las sedes del Colegio y en la web del Colegio, durante diez días y con una anticipación no inferior a veinte días, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.
4. Dentro de los tres días siguientes a la exhibición, podrán formularse las reclamaciones a que hubiera lugar, que serán resueltas por la Junta de Gobierno correspondiente en el plazo de otros tres días.
5. Cuando no resulte proclamada más que una sola candidatura, la proclamación equivale a la elección de sus integrantes para los cargos por los que hayan sido propuestos.
6. El Reglamento de Régimen Interior establecerá el régimen electoral y, especialmente, la formación del Comité electoral, el voto por correo, y los plazos de impugnación de resultados.

CAPÍTULO SEXTO. RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 38. Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

El Colegio de Geógrafos tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial. El Colegio de Geógrafos deberá contar con los recursos necesarios para atender debidamente los fines y funciones encomendados, quedando los colegiados obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las Delegaciones Territoriales.

Artículo 39. Recursos económicos del Colegio.

1. El Colegio de Geógrafos obtendrá sus recursos económicos a través de las Contribuciones obligatorias de los colegiados con arreglo a principios de generalidad y uso de servicios colegiales. Éstas son:
 - a) Las cuotas de incorporación y reincorporación.
 - b) La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados.
 - c) Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Asamblea General.



- d) Las cuotas de intervención o precio de visado.
 - e) Las cuotas correspondientes al Registro de Sociedades Profesionales.
 - f) Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior.
2. Otras fuentes de ingreso son:
- a) Las procedentes de los bienes y derechos del patrimonio colegial y de sus publicaciones.
 - b) Las subvenciones, donaciones, y cualesquiera concepto análogo, que se concedan al Colegio, por las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, colegiados u otras personas jurídicas o físicas.
 - c) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las comisiones en las que aquella haya delegado su realización.
 - d) Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido, incluidas las cuotas de los precolegiados.
3. La recaudación de los recursos económicos corresponde con carácter general a la Junta de Gobierno, y a las Delegaciones Territoriales en los términos en que, de acuerdo a los reglamentos, les sea delegada.

Artículo 40. Cuotas.

Todo cambio de cuotas será reflejado claramente en el presupuesto del año y requerirá la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 41. Presupuesto general.

1. El presupuesto general del Colegio de Geógrafos será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural, y será sometido a la aprobación de la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 19 de los presentes Estatutos. En los mismos se deberá incluir la dotación económica de cada Delegación. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de 1/12 por mes.
2. En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para los órganos y servicios generales, instituciones y Delegaciones Territoriales, teniendo en cuenta el número de colegiados adscritos, las recaudaciones delegadas y los gastos producidos y las diversas actividades promovidas, con relación al año anterior, introduciendo factores de ponderación y un término constante.



3. Con el fin de corregir desequilibrios y hacer efectivo el principio de solidaridad entre las Delegaciones Territoriales constituidas, habrá en el presupuesto general un Fondo de Compensación Interterritorial administrado por la Junta de Gobierno que complementará, en su caso, y por circunstancias singulares, las asignaciones previstas en el número anterior. A este efecto, se destinará como mínimo un dos con cinco (2,5) por ciento y como máximo un cinco (5) por ciento de dicho presupuesto anual.

4. El presupuesto aprobado y la liquidación del presupuesto anterior serán publicados en los medios de comunicación del Colegio.

CAPÍTULO SÉPTIMO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 42. Ámbito y competencia.

1. La Junta de Gobierno del Colegio sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos, normas deontológicas o Reglamentos colegiales.

2. Corresponde, en su caso, a la Asamblea General del Colegio la imposición de sanciones por cualquier causa a los miembros de las Juntas de Gobierno, General y Territoriales, mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aún cuando los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos. Serán también de la competencia de la Asamblea los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de las respectivas funciones.

Artículo 43. Procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia del Presidente, Junta de Gobierno o Juntas de Gobierno Territoriales, o bien por denuncia, ya sea de un colegiado o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura de expediente designando, en este caso, a un instructor. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al colegiado o colegiados expedientados, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para realizar las alegaciones que estime oportunas.

3. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos, y las sanciones que se pudieran imponer, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para contestar por escrito. Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.



4. Concluida la instrucción del expediente, el instructor lo elevará, junto con la correspondiente propuesta de resolución al órgano disciplinario ante el cual, salvo expresa renuncia de su derecho, se concederá al expedientado trámite de audiencia oral para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones del órgano disciplinario.

5. Mediante reglamento interno se podrá desarrollar el procedimiento disciplinario con sujeción a estos Estatutos y al resto del ordenamiento administrativo sancionador.

Artículo 44. Las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta del órgano competente y serán motivadas, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente, valorando la prueba practicada y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación, con calificación de su gravedad. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de la infracción.

2. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a las personas interesadas con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que deban interponerlos y plazos para ello.

Artículo 45. Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito del Colegio o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.

b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de geógrafo por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

c) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

d) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.

e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio.

f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.



g) Incumplimiento de los deberes profesionales del geógrafo con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.

h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los geógrafos.

j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.

k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Negligencia profesional inexcusable, declarada por resolución administrativa o judicial firme.

b) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

c) Daño o perjuicio grave al cliente, a otros geógrafos, al Colegio o terceras personas, declarado por resolución administrativa o judicial firme.

d) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del geógrafo, declarada por resolución administrativa o judicial firme.

e) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

f) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.

g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

4. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado 2 de este Artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este Artículo.

Artículo 46. Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:



- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Amonestación privada.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional máximo de dos años.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.
- e) Expulsión del Colegio.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones a) y b), a las graves la sanción c), y a las muy graves, las sanciones d) y e).

3. Las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del Artículo 45 operan, además de cómo determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que, a la infracción, se imponga la sanción mas gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que, a la infracción, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Artículo 47. Ejecución y efectos de las sanciones.

- 1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanciones a) y b) no serán publicada en ningún caso.
- 2. Las sanciones c), d) y e) implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES.

Artículo 48. Régimen jurídico de los actos colegiales.

- 1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.
- 2. Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados en la forma que reglamentariamente se establezca, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados y colegiadas. Asimismo, la Junta de Gobierno deber notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.



3. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales -salvo los adoptados por la Asamblea General del Colegio y los de la Junta de Gobierno-, incluso los actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso de reposición ante el órgano correspondiente.

Los plazos de interposición y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

4. Las resoluciones de recurso anteriormente contempladas, así como los restantes actos o acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la Asamblea General, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo que disponga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO NOVENO. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 49. Modificación de los Estatutos.

1. La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria que deberá ser adoptado por mayoría de las dos terceras partes de los colegiados votantes, a propuesta de la Junta de Gobierno. Posteriormente se remitirá a la Administración pública competente, para su tramitación legal.

2. De este régimen especial de mayoría quedan excluidas las modificaciones impuestas por la Administración como requisito de legalidad para la aprobación por el Consejo de Ministros de los Estatutos.

Artículo 50. Disolución del Colegio.

Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los colegiados individual o colectivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno dará cuenta a la Junta de Delegaciones y procederá a la inmediata convocatoria de Asamblea General extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en un diario nacional y en el Boletín Oficial del Estado y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, la mayoría absoluta de los colegiados, y dos tercios de los presentes o representados en la Asamblea General Extraordinaria. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Asamblea General, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta General nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

Disposición final.

La Asamblea General convalida los actos anteriores a estos Estatutos acordados al amparo del reglamento interno vigente.